

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE LOGROÑO.

Se suscribe a este periódico, que sale Domingos y Jueves, en la redaccion sita en la calle de Mercaderes número 210
Precio de la subscripcion, 8 reales al mes para esta Ciudad, y 9 para los
pueblos francos de porte, y para las Justicias 24 reales por trimestre.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior politico de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 20 de Agosto ultimo me dice de Real orden lo que sigue.

Las providencias que en diferentes ocasiones se han dictado para evitar la extraccion de pinturas, antigüedades y otros efectos artisticos no siempre han producido todo el efecto que se prometia el Gobierno y que su esacta observancia hubiera realizado. Las circunstancias en que se halla el pais, al paso que multiplican las atenciones de los agentes del Gobierno, facilitan alguna vez á los especuladores la adquisicion, aunque ilícita, de aquellas preciosidades, estimulandolos á intentar por todos medios su esportacion. Para evitarla es necesaria una grande vigilancia y una atencion continua por parte de las autoridades á quienes toca la represion. Movida por estas consideraciones, y con deseo de asegurar y conservar á la nacion Española las riquezas artisticas que aun posee, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver; que se reencargue el esacto cumplimiento de las disposiciones vigentes prohibitivas de la salida de los espresados efectos; y que en particular se escite el celo de los Gefes politicos de las provincias fronterizas y litorales por ser los que, en el modo de llenar esta parte de sus funciones, pueden tener mas ocasion de hacerse merecedores del aprecio de S. M. y de la gratitud de sus conciudadanos.

Lo que se inserta en el boletin ofi-

cial para el debido conocimiento del publico. Logroño 6 de Setiembre de 1838.=Rodrigo Fernandez Castañon.

Gobierno superior politico de la Provincia de Logroño.

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 de Agosto ultimo me ha comunicado de Real orden el Decreto siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para plantear provisionalmente el plan de instruccion primaria en los términos que ha sido presentado por la comision del Congreso de Diputados encargada de examinar el proyecto propuesto por el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. En palacio á 21 de Julio de 1838.=YO LA REINA GOBERNADORA.=Al marques de Someruelos,

El plan de instruccion primaria á

que hace Referencia la ley que precede es el siguiente:

TITULO I.

De la instruccion primaria y ramos que comprende.

Art. 1.º La instruccion primaria es publica y privada.

Art. 2.º Se reputarán publicas aquellas escuelas que estén sostenidas por los fondos públicos de los pueblos. Tambien se considerarán como publicas las escuelas gratuitas pagadas enteramente por legados, obras pias ó fundaciones.

Art. 3.º La instruccion primaria publica se dividirá en elemental y superior.

Art. 4.º La instruccion primaria elemental ha de comprender para ser completa:

- 1.º Principios de religion y moral.
- 2.º Lectura.
- 3.º Escritura.
- 4.º Principios de aritmética, ó sean las cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados.
- 5.º Elementos de gramática castellana, dando la posible estension á la ortografía.

Cuando la enseñanza no abraza las materias designadas en este artículo se considerará incompleta.

Art. 5.º La instruccion primaria superior comprenderá ademas de los ramos que forman la elemental:

- 1.º Mayores nociones de aritmética.
- 2.º Elementos de Geometría y sus aplicaciones mas usuales.
- 3.º Dibujo lineal.
- 4.º Nociones generales de física y de historia natural acomodadas á las

necesidades mas comunes de la vida.

5.º Elementos de geografía y de historia, particularmente la geografía y la historia de España.

Art. 6.º En aquellos pueblos cuyos recursos lo permitan, podrá ampliarse la instrucción, así elemental como superior, dándole la extensión que se crea conveniente á juicio de la comisión local.

TITULO II.

De las escuelas públicas y de sus maestros.

Art. 7.º Todo pueblo que llegue á 100 vecinos estará obligado á sostener una escuela primaria elemental completa.

Art. 8.º Las poblaciones menores que reunidas llegaren á componer el número de 100 vecinos, y cuya localidad permita el establecimiento de una escuela á que puedan concurrir cómodamente todos los niños, tendrán escuela elemental completa.

A este efecto se formarán distritos de escuela en los países donde la población estubiese diseminada, ó consistiese en pequeñas aldeas, barrios ó caseríos.

Cuando no fuese posible formar distrito que reúna 100 vecinos, cuyos niños puedan asistir cómodamente á la misma escuela, se formará del mayor número de vecinos que ser pudiere; y en el caso de reunir fondos para asegurar al maestro el sueldo mínimo que se designará mas adelante, se establecerá una escuela elemental completa.

Art. 9.º Toda ciudad ó villa cuyo número de vecinos llegue á 1200 está obligada además á sostener una escuela primaria superior.

Art. 10. Los pueblos que tengan ó puedan proporcionar los medios de sostener una escuela de esta clase deberán establecerla aunque no lleguen al número de vecinos determinados.

Art. 11. Cada provincia sostendrá por sí sola, ó reunida á otra ú otras inmediatas, una escuela normal de enseñanza primaria para la correspondiente provision de maestros.

Art. 12. Habrá en la capital del reino una escuela normal central de instrucción primaria, destinada principalmente á formar maestros para las escuelas normales subalternas.

Este establecimiento servirá también de escuela normal para la provincia de Madrid; la cual contribuirá con la parte que á este efecto le corresponda.

Un reglamento especial determinará la organización de las escuelas normales.

Art. 13. Para ser nombrado maestro de escuela primaria elemental completa se necesita:

1.º Tener 20 años de edad cumplidos.

2.º Haber obtenido el correspondiente título, previo examen.

3.º Presentar una certificación del ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, en la que acredite su buena conducta.

Art. 14. No podrán obtener el honorífico cargo de maestros de escuelas:

1.º Los que hayan sido condenados á penas aflictivas é infamatorias.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente, siempre que haya recaído contra ellos auto de prisión.

Art. 15. A todo maestro de escuela primaria pública se le suministrará:

1.º Casa ó habitación suficiente para sí y su familia.

2.º Sala ó pieza á propósito para la escuela, con el preciso menaje para la enseñanza.

3.º Un sueldo fijo que no podrá ser menos de 1100 reales anuales para una escuela primaria elemental, y 2500 para una escuela superior; sin tomar en cuenta para estos sueldos mínimos las retribuciones de los niños.

El sueldo podrá ser en metálico, ó en granos ú otra cosa equivalente, según convenio entre el interesado y el ayuntamiento.

Los pueblos deberán aumentar el sueldo fijo, según sus recursos, para proporcionarse maestros mas instruidos.

Art. 16. Para proveer de habitación, pieza para la escuela y sueldo del maestro conforme al artículo precedente servirán:

1.º Las fundaciones, donaciones y legados de toda especie destinados á este objeto, ó que se destinaren en lo sucesivo. Estas podrán aumentarse: 1.º agregando con la autorización competente toda otra fundación piadosa que no esté destinada á un objeto tan importante. 2.º Aceptando legados y donaciones de toda especie con arreglo á las leyes.

2.º Las consignaciones hechas con destino á instrucción primaria en los presupuestos municipales.

Art. 17. En las poblaciones donde por falta de recursos no fuese posible establecer escuela elemental completa, se procurará establecer una incompleta, donde se enseñen las partes mas indispensables, como leer, escribir y doctrina cristiana por la persona que preste este servicio, tenga ó no título de maestro, si no lo merece por sus

costumbres.

Art. 18. Además del sueldo fijo deberán percibir los maestros de las escuelas públicas elementales ó superiores una retribución semanal, mensual ó anual de los niños que no sean verdaderamente pobres.

Los ayuntamientos oyendo previamente á la comisión local de escuelas, de que luego se hablará, determinarán la cantidad proporcionada á estas retribuciones hasta completar una dotación decente á los maestros; las retribuciones podrán ser en dinero ó en efectos según mútuo convenio.

Los niños pobres, á juicio del ayuntamiento, serán admitidos gratuitamente á la escuela, oyendo para ello previamente al maestro.

Se reservarán en las escuelas primarias superiores un número de plazas gratuitas para los niños que á juicio de la comisión local hubiesen sobresalido en los exámenes de las escuelas elementales, y anuncien talento y aptitud para el estudio.

Estas plazas no excederán nunca de la décima parte de los niños contribuyentes que asistieren á la escuela superior.

Art. 19. No siendo posible establecer jubilaciones ni viudedades, el Gobierno (sin perjuicio de los derechos adquiridos por los reglamentos anteriores ó fundaciones particulares) promoverá las asociaciones de socorros mútuos ó cajas de ahorros para los maestros; dispensando á estos establecimientos toda la protección que sea posible.

TITULO III.

De los títulos para ejercer el cargo de maestros.

Art. 20. En cada provincia habrá una comisión especial encargada de examinar á todos los que aspiren á obtener el título de maestros de escuelas elementales ó superiores.

Un reglamento particular dispondrá de estas comisiones especiales; las épocas y los métodos de exámenes; los cuales deberán ser siempre públicos.

Art. 21. Con un certificado del examen y aprobación dada por dicha comisión, podrán los interesados acudir al Ministerio de la Gobernación por medio del jefe político para que se les expida el título correspondiente á su clase.

Art. 22. Se continuarán pagand las mismas cantidades por examen y expedición de títulos; las que se aplicarán al presupuesto de la instrucción primaria, exceptuando únicamente los as-

pirantes que acrediten ser pobres de solemnidad, á quienes podrá el Gobierno perdonar parte de la cuota.

TITULO IV.

Del nombramiento de maestros para las escuelas públicas.

Art. 23. El nombramiento de maestros corresponde á los respectivos ayuntamientos de los pueblos; pero los agraciados no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones sin la previa aprobación del jefe político, quien deberá oír al efecto á la comisión provincial.

Art. 24. Exceptuase de la disposición anterior las escuelas sujetas á derecho de patronato; cuya provisión se hará con arreglo á su fundación, previa siempre la aprobación del jefe político en los términos arriba indicados.

TITULO V.

De las escuelas primarias privadas y casas de pensión.

Art. 25. Todo español de edad de 20 años cumplidos que no se encuentre en alguno de los casos prevenidos en el artículo 16, puede establecer de su cuenta y dirigir escuela ó casa de pensión para la instrucción primaria con las condiciones siguientes.

1.^o Haber obtenido título de maestro correspondiente al grado de escuela que quiera establecer.

2.^o Presentar á la autoridad civil local una certificación de buena conducta en los términos que previene el art. 15.

3.^o Participar por escrito á la misma autoridad la casa donde piense colocar su establecimiento.

TITULO VI.

Deberes de los padres de familia ó personas de quienes dependan los niños.

Art. 26. Siendo una obligación de los padres el procurar á sus hijos, y lo mismo los tutores y curadores á las personas confiadas á su cuidado, aquel grado de instrucción que pueda hacerlos útiles á la sociedad y á sí mismos, las comisiones locales procurarán por cuantos medios les diere su prudencia, estimular á los padres y tutores al cumplimiento de este deber importante, aplicando al propio tiempo toda su ilustración y su celo á la remoción de los obstáculos que lo impidan.

En las actas de las comisiones constarán los medios empleados al efecto, y

las amonestaciones prudentiales hechas á los padres y tutores, con los resultados que hayan tenido para los fines que puedan tener lugar en la aplicación de los premios y estímulos que se establezcan para el fomento de la enseñanza.

TITULO VII.

De las autoridades encargadas de la inspección y gobierno de las escuelas primarias.

Art. 27. La dirección y régimen de la instrucción primaria en todo el reino corresponde al Gobierno de S. M. por el Ministerio de la Gobernación de la Península.

Art. 28. A este efecto se establecerá en cada capital de provincia una comisión de instrucción primaria compuesta del jefe político presidente; de un individuo de la diputación provincial nombrado por ella; de un eclesiástico condecorado elegido por el diocesano; y de otras dos personas ilustradas; nombradas por el jefe político á propuesta de la diputación.

Este cargo será gratuito, honorífico y renunciable.

Art. 29. Estará á cargo de estas comisiones:

1.^o Cuidar de que se establezcan escuelas en todos los pueblos que por esta ley deba haberlas.

2.^o Formar los distritos de que habla el art. 8.^o; y adoptar ó proponer al Gobierno todas las medidas que creyeren oportunas para el fomento de la instrucción primaria en su respectiva provincia.

3.^o Vigilar por lo menos anualmente por persona de dentro ó fuera de su seno todos los establecimientos de instrucción primaria de la provincia.

4.^o Reunir, si lo creyesen conveniente, las escuelas de varios pueblos ó de uno ó mas partidos bajo la inspección de una comisión local, dando conocimiento de esta disposición al Gobierno para la aprobación de S. M.

5.^o Recorrenir á los maestros que no cumplan con su deber, suspendiéndolos por un mes con sueldo ó sin él; y aún proponer al Gobierno la privación de empleo, en cuyo caso la suspensión será hasta la determinación de S. M.

6.^o Proponer al Gobierno los medios de atender y mejorar la educación en la provincia, y las reformas que convenga hacer en los reglamentos de instrucción primaria.

7.^o Nombrar los individuos que ha-

yan de componer la comisión de examen

8.^o Cuidar de que los fondos destinados á la enseñanza no se distraigan de su objeto, y proponer al Gobierno la misma aplicación respecto de las obras pías cuyo objeto primitivo haya caducado ó no sea de una utilidad conocida.

9.^o Proporcionar al Gobierno todos los datos que les pida sobre la enseñanza, y formar la estadística anual de las escuelas de la provincia.

Art. 30. Los gastos de toda clase debidamente autorizados que hagan estas comisiones, se incluirán en los presupuestos de las respectivas provincias.

Art. 31. En todo pueblo donde por esta ley deba haber escuela, habrá una comisión local de instrucción primaria subordinada á la provincial. Esta comisión se compondrá del alcalde presidente; de un regidor; de un párroco elegido por el ayuntamiento donde hubiere más de uno, y de otras dos personas celosas é instruidas nombradas por el ayuntamiento. Estos destinos serán honoríficos y voluntarios.

Art. 32. Estará á cargo de estas comisiones locales:

1.^o Vigilar la conducta de los maestros de las escuelas públicas y privadas.

2.^o Proponer á la Comisión de provincia los puntos donde convenga establecer nuevas escuelas, y medios de dotarlas.

3.^o Proporcionar á la misma comisión todas las noticias que les pida sobre la instrucción primaria.

4.^o Cuidar de que no se distraigan los fondos asignados á las escuelas, y excitar al alcalde á que exija las cuentas á los administradores de las obras pías destinadas á sostenerlas.

Art. 33. Los gastos precisos y debidamente autorizados de las comisiones locales se incluirán en el presupuesto municipal.

Art. 34. Así las comisiones provinciales como las locales se regirán por los reglamentos particulares que expedirá el Gobierno.

TITULO VIII.

De las escuelas de niñas

Art. 35. Se establecerán escuelas separadas para las niñas donde quiera que los recursos lo permitan, acomodándose la enseñanza de estas escuelas á las correspondientes elementales y superiores de niños, con las modificaciones si en embargo que exige la diferencia de sexo.

El establecimiento de estas escuelas, su régimen y gobierno, provisión de

maestros &c. será objeto de un reglamento especial.

Entre tanto continuarán las escuelas públicas de niñas existentes en los diferentes pueblos de la monarquía, bajo la inspección de las comisiones creadas en virtud de esta ley, del mismo modo que las de los niños, cuidando dichas comisiones de mejorar y aumentar esta especie de establecimientos de la mayor importancia.

TITULO IX.

De las escuelas de párvulos y de las de adultos

Art. 36. Siendo notoria la utilidad de los establecimientos conocidos con el nombre de escuela de párvulos, el Gobierno procurará generalizarlos por todos los medios que estén á su alcance.

Art. 37. Asimismo procurará el Gobierno la conservación y fomento de las escuelas de adultos.

TITULO X.

Disposicion transitoria.

Art. 38. Las escuelas publicas conocidas con el titulo de Reales escuelas gratuitas de Madrid, continuarán como se hallan en el dia, y sin perjuicio de las atribuciones de la comision de provincia, hasta tanto que el Gobierno de S. M. pueda darles la organizacion conveniente.

TITULO XI.

Disposicion general.

Art. 39. Quedan derogadas todas las leyes, órdenes y disposiciones sobre instruccion primaria anteriores á la presente ley.

Todo lo que se hace publico por medio del boletin oficial para que llegue á noticia de todos los habitantes de esta provincia: advirtiendo que he dictado las providencias convenientes para instalar la comision de provincia como preliminar de las que deben seguirse para su plantificacion, las cuales se irán comunicando sucesivamente Logroño 6 de Setiembre de 1838.==Rodrigo Fernandez Castañon.

Comandancia general de ambas Riojas.

En la misma se ha recibido la Real orden siguiente.

Capitania general de Castilla la Vieja.==El Sr. Subsecretario de guerra con fecha 15 del actual me dice lo que copio.

Excmo. Sr.==El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al que lo es de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente.

«Se ha enterado la Reina Gobernadora de la exposicion que para la resolution de S. M. me fue remitida por el Ministerio del cargo de V. E., y en la cual la Diputacion provincial de San-

tander solicita que los mozos de aquella provincia ausentes de ella y á quienes toque la suerte de soldados en el actual reemplazo de 400 hombres sean admitidos en las cajas particulares de las provincias civiles donde residan, y que entre tanto se apruebe la medida que con objeto de acelerar y asegurar la presentacion de los expresados tuvo por conveniente acordar, previniendo á los ayuntamientos señalasen á los que respectivamente tuviesen en aquel caso el término que creyesen necesario, pasado el cual sin que su presentacion se hiciese efectiva, se procediese al embargo en los bienes de sus padres por la cantidad de cuatro mil rs. con destino á sus respectivos suplentes; y considerando que en los artículos 98 y 99 de la ordenanza vigente de reemplazos de 2 de Noviembre último, se determina con inequivoca prevision lo que haya de practicarse con aquellos mozos á quienes en el actual quepa la suerte de soldados hallándose ausentes, como asimismo que aun en el caso de que se adopta se la medida del embargo de bienes que por la expresada Corporacion se propone, siempre seria injusto recayese en los de los padres mientras no constase de un modo positivo su culpabilidad, bien aprobando, ó bien cooperando á la ausencia de sus hijos: conforme S. M. con el parecer del Tribunal especial de guerra y Marina en acordada de 7 del actual, se ha servido resolver que la diputacion provincial de Santander cuide de que los ayuntamientos cumplan con exactitud lo dispuesto en los referidos artículos 98 y 99 de la Ordenanza de 2 de Noviembre precitada, sin emplear medidas que no estando reconocidas por la ley no pueden estimarse ni ser aprobadas. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Agosto 1838.==Manuel de Latre.»

De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 26 de Agosto de 1838.==El Baron de Carondelet.==Sr. Comandante general de Logroño.

Lo que se hace saber por el boletin oficial de esta provincia para los efectos consiguientes. Logroño 7 de Setiembre de 1838.==El B. C. G.==Francisco de Paula Alcalá.

El 2.º Gefe Administrativo de este ejército de operaciones del Norte. Hace saber: Que el dia diez del ac-

tual á las doce de su mañana se celebrará subasta para el suministro de vino en este punto hasta fin del corriente año. El suministro ha de ser á los individuos de las legiones auxiliares extranjeras, y á las tropas Españolas cuando determine, con arreglo á sus superiores atribuciones, el Excmo. Sr. Capitan General y en Gefe de este ejército. El pliego de condiciones estará en la Secretaría de la Intendencia del mismo para el que guste enterarse de él, y el remate se verificará en la propia Secretaría, sita en la plazuela de la cadena, casa de Doña Tadea Gamarra. Logroño 1.º de Setiembre de 1838.==P. A. del 2.º G. A. Mateo Llanos.==El Secretario Diego Hernaiz.

D. Vicente Rubio, Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Intendente militar y ministro principal de Hacienda del distrito de Burgos &c

Hago saber: que en virtud de orden superior se saca á pública subasta por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre proximo, el suministro ordinario de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este Distrito militar que comprende las provincias de Burgos, Logroño, Soria y Santander, bajo las condiciones generales del pliego aprobado por S. M. que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ministerio principal. Las personas que quieran interesarse en este servicio bien sea por el todo, por artículos, por provincias ó por cantones militares, podrán presentar sus proposiciones hasta el dia 15 del próximo Setiembre y hora de las doce de su mañana, en que se celebrará un solo remate en los estrados de dicha Secretaria; en concepto de que verificado, ninguna proposicion se admitirá por ventajosa que sea. Burgos 27 de Agosto de 1838.==Vicente Rubio.==Francisco Martinez Moro Secretario.

NOTA

En la Escala de precios de suministro inserta en el boletin anterior número 71, donde dice « arrobas de tocino, » lease libras, y en todos los demas artículos que siguen se entenderá lo mismo, siendo marabedis los que señalan el precio de cada uno. Esta equivocacion se padeció en algunos ejemplares.

ANUNCIO

En la noche del 6 al 7 del corriente se estrabó una mula de la hera de Saturnino Rodriguez, suya propia con las señas siguientes.==Alzada siete cuartas, pelo castaño oscuro, tiene una inflamacion en los caños de la nariz, edad cerrada, bien formada del cuarto anterior y posterior. La persona que sepa de su paradero la entregará ó avisará en casa de Bruno Ayansa calle del mercado número 5 en Logroño, donde se le gratificará.
LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ,

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LOGROÑO, DEL DOMINGO 9 DE SETIEMBRE DE 1838.

ARTICULO DE OFICIO.

Comandancia general de ambas Riojas.—En la misma se ha recibido la orden general siguiente.

Ejército de operaciones del norte,=Plana mayor.=1.^a Seccion.=Número 134.=Orden general del 3 de Setiembre de 1838, en Lodosa,=El Excmo. Sr. General en Gefe tiene motivos para saber que los agentes del Pretendiente redoblan sus sugerencias para corromper la lealtad de los valientes de este ejército: arto convencidos los enemigos de la impotencia de sus armas, buscan en la perfidia y en el engaño los medios que les niega la injusticia de su causa. El interes que tiene S. E. en conservar el buen nombre de este ejército, le obliga al mismo tiempo que hace esta advertencia para que sirva de aviso, á dictar providencias que basten á la vez á impedir y castigar á los que pudieran dejarse seducir; y en su consecuencia se ha servido mandar. Artículo 1.^o Todo individuo del ejército de cualquiera clase que sea que despues de publicada esta orden se desertase, bien sea para el enemigo, para su casa ó cualquiera otro punto, será pasado por las armas inmediatamente de ser aprehendidos, sin mas requisito que un consejo de guerra berval en justificacion del delito, procediendose á la egecucion que ordenará el Gefe de la División á que corresponda el cuerpo del delincuente, dando parte de haberse asi verificado. Art. 2.^o Todo individuo del ejército de cualquiera clase que sea que despues de publicada esta orden se pasase al enemigo y fuese hecho prisionero, será igualmente pasado por las armas con las formalidades que se espresan en el artículo anterior, Art. 3.^o Todo individuo de cualquiera clase sexo y condicion que abrigase á los desertores ó los induzca á cometer este crimen, será tambien pasado por las armas sin otras formalidades que las mencionadas anteriormente para dichos desertores: si los que induzcan ó abriguen la desercion logran fugarse se les confiscaran sus bienes aplicados á las atenciones del ejército. Art. 4. Esta orden general se leerá á todas las compañías por los oficiales de semana por tres dias consecutivos, á fin de que ninguno pueda alegar ignorancia de su publicacion.=El Brigadier Gefe interino del E. M. G.=Tena.=Sr. Comandante general de ambas Riojas.

La que se hace saber y se circula por medio del boletin oficial para conocimiento de los habitantes de este Distrito y provincia, para que nadie pueda alegar ignorancia caso de infringirla en o que señala el artículo 3.^o de la misma. Logroño 8 de Setiembre de 1838.=El Brigadier Comandante General Francisco de Paula Alcalá.

Comandancia general de ambas Riojas.—En la misma se ha recibido la Orden general siguiente

Ejército de operaciones del Norte P. M. 1.^a seccion num. 135.=Orden general del 4 de Setiembre de 1838 en Artajona.=Cuatro soldados del regimiento de Guias han intentado cometer en esta ultima noche en el canton de Carcar donde pernoctaban el crimen de desercion: su delito ha sido comprovado en el acto por los tramites prevenidos en la orden general de ayer, y en consecuencia han sufrido la pena de muerte: las tropas han presenciado este acto de severa justicia al desfilar á las inmediaciones de Lerin, y el Excmo. Sr. General en Gefe espera que este ejemplar bastará para mantener en su deber á cualquiera á quienes engañosas promesas pudiera hacer vacilar; en la seguridad de que la misma suerte que aquellos desgraciados espera á los que intentaren imitarlos,=El Regimiento 9.^o ligero Guias del general hoy cazadores de Luchana, y el primer Batallon de Borbon formarán una brigada que se denominará de vanguardia y será mandada por el Brigadier D. Isidoro de Hoyos, siendo Gefe de E. M. de la misma el capitan de caballeria, teniente de artilleria D. Rafael Primo Ribera.=Se reconocerá por Ayudante de campo del Excmo. Sr. General en Gefe al teniente coronel mayor de infanteria D. Modesto de la Torre.=El Brigadier Gefe interino del E. M. G.=Tena.=Sr. Comandante General de ambas Riojas.

La que se hace saber al publico por medio del boletin oficial para su debido conocimiento. Logroño 8 de Setiembre de 1838.=El Brigadier Comandante General Francisco de Paula Alcalá.

